



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** DECLARATIVO  
**Radicado:** 2023-00249-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail MIGUEL.PRADA@GRUPOUBICAR.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 05 de junio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **PEDRO AGUSTÍN JUYO RODRÍGUEZ**, en contra de **BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iusjurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*<sup>1</sup>

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Es usted competente, por corresponder al juez el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal y como lo señala el numeral tres (3) del artículo 28 del C.G.P"*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce con claridad que la competencia del asunto puesto en consideración de este despacho debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

**"Art.- 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por las siguientes razones:

- En ninguno de los supuestos de hecho del escrito demandatorio, se determina lugar alguno de cumplimiento de obligaciones a cargo de las partes procesales.
- El actor se limita (hecho primero y octavo) a señalar que en la sucursal de Bucaramanga se generó la obligación financiera # 48003330011497, sin embargo, esa situación no genera factor alguno para determinar la competencia dentro del asunto puesto en consideración de este despacho; toda vez que el lugar de creación de la obligación respaldada por la póliza que se petitiona declarar, es un negocio jurídico diferente al petitionado en el escrito demandatorio y por lo tanto, no constituye lo enunciado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., puesto que no constituye el lugar de cumplimiento de la obligación que se petitiona declarar frente al seguro de vida alegado.
- Teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas a declarar la existencia, validez y condenas ante la suscripción del contrato de seguro de vida grupo deudores - póliza No. GRD-464, la misma fue suscrita en la ciudad de Bogotá D.C. conforme se observa en la siguiente captura de pantalla:

		SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT: 860503617-3 Av. Cll 24A 59-42 Torre 4 P. 4 y 5 BOGOTÁ D.C.		POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CLASE DE DOCUMENTO RENOVIACION						
RAMO	022 GRUPO DEUDORES	TIPO	DIRECTO	POLIZA GRD 02 000464 02 CERT 000						
SUCURSAL EXPEDIDORA	DIRECCION		CIUDAD/DPTO							
SUCURSAL SAN DIEGO	Av. Cll 24A 59-42 Torre 4 P. 4 y 5		BOGOTÁ D.C.							
FECHA	AÑO MES DIA	VIGENCIA	HORA	AÑO MES DIA	VIGENCIA	HORA	AÑO MES DIA	FECHA LIMITE	AÑO MES DIA	
EXPED.	2018 / 09 / 24	DESDE	00:00	2018 / 10 / 01	HASTA	24:00	2020 / 09 / 30	PAGO	/ /	
TOMADOR	BANCO POPULAR S.A.		NIT / C.C.		860007738		C. I. U. U. 0010			
DIRECCION	CLL 17 NO. 7-43 PISO 4		TEL.	3395500		CIUDAD	BOGOTÁ D.C.		DPTO	CUNDINAMARCA
ASEGURADO	DEUDORES LIBRANZAS		NIT / C.C.							
DIRECCION	VARIAS A NIVEL NACIONAL		TEL.			CIUDAD			DPTO	CUNDINAMARCA
BENEFICIARIO	BANCO POPULAR S.A.		NIT / C.C.		860007738					
RIESGO No.	VARIOS		TOTAL RIESGO		VARIOS		NATURALEZA DEL RIESGO			
DIRECCION DEL RIESGO	CLL 17 NO. 7 - 43 PISO 4		SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.		CUNDINAMARCA					
SUMA ASEGURADA TOTAL	Según reporte mensual									

- El actor denuncia con claridad en el acápite "I. PARTES" lo siguiente:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**La parte demandada,**

**BANCO POPULAR S.A.**, constituida a través de documento privado No 5901 notaria 11 de Cali del 04 de diciembre 1996, inscrita el 17 de febrero de 1997, bajo el No 573969 del libro IX, la sociedad cambio de nombre de Banco Popular por el Banco Popular S.A. con NIT 860.007.738-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y dirección Cl 17 No7-43 P4, y correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co), el Cuyo Representante legal o quien haga sus veces sea el designado por la Junta Directiva.

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** constituida a través de documento privado, escritura Pública No 4763 del 28 de Julio de 1981 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. con Nit 860.503.617-3, domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y dirección AC 26 A No 59-15 Lc 6 p 7 y correo electrónico [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co), Cuyo Representante legal o quien haga sus veces sea el designado por la Junta Directiva.

Por lo tanto, pese a que el actor indica que la competencia para conocer la demanda se encuentra encausada en el lugar del cumplimiento de la obligación, no se avizora ningún supuesto de hecho o conforme a los documentos allegado que permita inferir de alguna manera tal aseveración, por el contrario lo desestima, puesto que la Póliza de seguro de vida grupo deudores Libranzas No. GRD-464 objeto de la presente acción, no tiene dentro de su tenor literal, la estipulación de la ciudad de Bucaramanga como lugar de cumplimiento de lo allí anotado y por el contrario, fue suscrita en la ciudad de Bogotá, conforme se indicó líneas atrás.

Así las cosas, no evidenciándose lugar alguno de cumplimiento de la "presunta" obligación insoluta, la competencia debe seguir la norma general contenida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., es decir, por el domicilio de los demandados, el cual corresponde a Bogotá, conforme se consigna en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda incoada:

Razón social: SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A  
Nit: 860.503.617-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00171900  
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 1982  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 21 de febrero de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co)  
Teléfono comercial 1: 7435333

Razón social: BANCO POPULAR S A  
Nit: 860.007.738-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00765589  
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 1997  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 17 # 7 - 43 P 4  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3395500  
Teléfono comercial 2: 7560000  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [WWW.BANCOPOPULAR.COM.CO](http://WWW.BANCOPOPULAR.COM.CO)  
Dirección para notificación judicial: Cl 17 # 7 - 43 P 4  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 3395500  
Teléfono para notificación 2: 7560000  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

De lo cual podemos colegir que se tiene que dar aplicación estricta a la norma general citada (numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.), asignando la competencia dentro del presente asunto en el domicilio del demandado y por tal razón, para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente a Bogotá, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Lo anterior en atención además a que todas las diligencias adelantadas por el aquí accionante han sido enviadas a la dirección del domicilio principal de la entidad demandada, lo cual es coherente con lo estimado en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., considerando que en realidad ha sido a elección del aquí demandante tramitar el asunto de marras, ahora e incluso antes de entablar la presente acción, contra la sede o domicilio principal de la entidad pasiva.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de Bogotá, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA** conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad6a3ae2dcf384ef7921f7ae54d7cc955a4f13f565cc520ec4f539729a0af9e**

Documento generado en 05/06/2023 10:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**